

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ordenanza de matrícula de la marina de Venezuela.

Art. 32. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, corresponde á los Comandantes de Apostadero y en su defecto á los Capitanes de puerto ó los que hagan sus veces, de conformidad con la ordenanza mencionada. Si el buque fuere extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Art. 33. Los jefes de las Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo presenciarrán el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Reguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán la llave del local en que se deposite, el cual, será custodiado por el Resguardo.

Art. 34. Si los interesados quieren reembargar los efectos y mercaderías salvadas, bien sea en el mismo buque, si se habilitó, bien en otro cualquiera, lo pedirán al Administrador de Aduana, el cual lo permitirá con las precauciones necesarias.

Art. 35. Si los interesados quieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, los conducirán al puerto habilitado más inmediato, pedirán permiso á la Aduana y ésta lo concederá, procediendo al despacho y reconocimiento de conformidad con la ley de Régimen de Aduanas.

§ único. Si el buque fuere de cabotaje se observará lo dispuesto en la ley de la materia.

Art. 36. Se deroga la ley XXXV del Código de Hacienda, sobre arribada forzosa, que se reforma por la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1° de junio de 1874.— Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIBGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1874.— Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.— Ejecútese y cúidese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.— El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1889.

Ley de 6 de junio de 1874, sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, que deroga la ley XXVIII del Código número 1.827.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

CAPITULO I

Del tránsito para Colombia.

Art. 1° Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para los Estados Unidos de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2° La introducción de mercaderías extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la ley de régimen de Aduanas para las mercaderías procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1° Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia; no pudiendo, por consiguiente, incluirse en ellas ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2° Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3° El Administrador de Aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 91 de la ley de régimen de Aduanas para la importación, y remitirá también al Ministerio de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 110 de la misma ley.

4° Los derechos de las mercaderías que se introduzcan de tránsito, se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de esta liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 18 de esta ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 143 de la ley de régimen de Aduanas para la importación.

5° El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la ley de régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ellas para el



caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

Art. 3° En un libro denominado "Libro de comercio de tránsito," foliado en forma de Mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 213 de la ley de régimen de Aduanas para la importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5° de esta ley, con la constancia del § único, artículo 7°; firmando los jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Art. 4° Las mercaderías que se introduzcan de tránsito pueden permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido ese término sin que se hayan remitido todas á su destino, la Aduana requerirá á los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes, y si los interesados dejaren trascurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con un recargo de un diez por ciento sobre el monto de sus derechos, haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la sección 2ª, capítulo 8° de la ley de régimen de Aduanas para la importación; á menos que por caso de guerra, fuerza mayor ú otro accidente fortuito suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Nacional resuelva lo conveniente en vista de los documentos que la Aduana de Maracaibo debe remitir al Ministerio de Hacienda, por el primer correo, en pliego certificado.

Art. 5° Los introductores, sus agentes ó consignatarios cada vez que dentro de los treinta días prefijados quieran extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas á su destino, presentarán á la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese: el nombre, nacionalidad, clase y Capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya á verificarse el tránsito para Colombia: la marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y el peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto según la liquidación hecha por la Aduana.

Art. 6° La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción, ó con la copia asentada en el Libro de Comercio de tránsito, y si no estuviere conforme, lo devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado así, el interesado presentará á satisfacción de los jefes de la Aduana, una fianza por el monto de los derechos correspondientes á los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de sesenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela, de que trata el artículo 14, que las mercaderías han sido introducidas por la Aduana de Cúcuta al territorio de Colombia.

Art. 7° Después de otorgada esta fianza, se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el libro de reconocimiento; y á medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito, y el Guarda-almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de las mercaderías extranjeras, haciéndolos colocar aparte, en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad ó de las inconformidades de él con el reconocimiento; dándose aviso al juez competente para la averiguación legal, como caso de hurto, si algo faltare, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que el Guarda-almacén incurra, de conformidad con el artículo 80 de la ley de régimen de Aduanas.

Art. 8° El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, y lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá á continuación, bajo su firma, "Pase al Cabo de guardia en el muelle;" y éste, con el manifiesto á la vista, hará conducir y embarcar los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de "Embarcado," devolviendo á la Comandancia el manifiesto.

Art. 9° El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados en el libro de papeletas de descarga, y anotará esta circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él el folio ó folios del libro en que se haya tomado la razón; hecho lo



cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Art. 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el Capitán ó patrón presentará por duplicado á la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino á Colombia, en el cual se expresará: la clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación y el nombre de su Capitán ó patrón: el nombre de cada embarcador y el del buque en que este haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos y la clasificación de ellos por cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetes, guacales y demás piezas sueltas ó en envases: el total de bultos de cada embarcador: la totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del Capitán.

Art. 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes, lo anotará así en éstos bajo su firma, y devolverá al Capitán ó patrón uno de los ejemplares, legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana:

N. N. y N. N., Administrador ó Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es el que ha presentado el (Capitán ó patrón) N. N. del cargamento que conduce con destino á Cúcuta, constante de (tantos) bultos. Maracaibo, (la fecha).

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.

Art. 12. El manifiesto devuelto por la Comandancia del Resguardo después del embarque de los bultos lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único del artículo 7º, remitirá uno al Ministerio de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, por el correo inmediato, en pliego certificado, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación que sigue:

N. N. y N. N. Administrador ó Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es la guía auténtica de (tanto-) bultos de mercaderías extranjeras, con (tantos) kilogramos de peso bruto y (tantos) venezolanos de valor, que ha embarcado con destino á

Cúcuta N. N. en (la embarcación tal) Capitán (ó patrón) N. N. Maracaibo, (la fecha).

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.

Art. 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al Capitán, como en la de las guías que se entregan á los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos, y la fecha siempre en letras.

Art. 14. La tornaguía que el interesado debe presentar en la Aduana de Maracaibo dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que se haya prestado la fianza, contendrá todos los datos de la guía, y vendrá autorizada por los jefes de la Aduana de Cúcuta con certificación de que las mercaderías en ella expresadas se han presentado en dicha Aduana.

§ único. El interesado sacará copia de este documento y lo presentará junto con el original al Cónsul ó Agente Comercial en Cúcuta, para que éste certifique la exactitud y legalidad de aquélla y la remita directamente al Ministerio de Hacienda por el primer correo, y certifique á continuación de la tornaguía original los nombres de los jefes en ejercicio de la Aduana de Cúcuta, y si las firmas que autorizan dicho documento son de puño y letra de ellos y las mismas que usan y acostumbran en todos sus actos públicos; y darán fe, además, de la exactitud de la introducción del cargamento, tomando en la Aduana de Cúcuta, si se lo permiten las leyes de Colombia, los informes convenientes.

Así respecto de estos informes, como de la certificación de las tornaguías, se ofrece á los Estados Unidos de Colombia la reciprocidad en las Aduanas de Maracaibo y el Táchira.

Art. 15. Si al vencimiento de los sesenta días no se hubiere presentado la tornaguía, ó si se presentase sin alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ó con enmendaturas, testaduras ó interlineaciones que no estén salvadas, como se previene en el artículo 205 de la ley de Régimen de Aduanas, ó con señales manifiestas de falsificación, la Aduana de Maracaibo procederá á cobrar ejecutivamente la suma afianzada, con un interés penal de dos por ciento mensual, desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana; dando en el último caso parte al juez compe-



tente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las dos Repúblicas, por fuerza mayor ó por cualquier otro accidente fortuito, que se compruebe legalmente ante la Aduana de Maracaibo, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado, se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Nacional, á quien la Aduana dará cuenta de todo con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Art. 16. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquélla diferencias de menos en el número de los bultos, ó en el peso de éstos, ó variación en el contenido de los mismos por ser las mercaderías presentadas en la Aduana de Cúcuta de clase inferior á las despachadas por la de Maracaibo, los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia.

No se penarán las diferencias de peso que no pasen del cinco por ciento, ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni las extraordinarias por caso fortuito ó fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la Aduana de Cúcuta y el Agente Consular de Venezuela.

Art. 17. Inmediatamente que se reciba la tornaguía en la Aduana, el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, ó de los motivos que haya tenido para exonerar de ellas á los interesados.

Art. 18. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado, y por una sola vez, uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Art. 19. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana, se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 20. Con el manifiesto de extracción para Cúcuta y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de contabilidad fiscal; y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Art. 21. El libro de que trata el artículo 3º de esta ley se remitirá á la Sala de Examen de la Contaduría General, al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquél tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así á la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo á esta ley.

Art. 22. La Aduana de Maracaibo llevará y remitirá á la Dirección General de Estadística, respecto al comercio de tránsito, por entradas y salidas de mercaderías, los mismos datos estadísticos que sobre el comercio de importación, y conforme á los modelos que se le pasen al efecto.

Art. 23. Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito, que debe recibir el Ministerio de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 202 de la ley de Régimen de Aduanas, á los fines allí expresados.

Art. 24. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, bordos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 14, 15 y 17 de esta ley, un expediente que se pasará á la Sala de Examen con las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 25. La Sala de Examen, después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los dos artículos anteriores, formará por ellos á cada interesado una cuenta corriente por sus fianzas de tránsito, haciendo responsables á los jefes de la Aduana de Maracaibo de las omisiones é inexactitudes que notaren. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el libro de comercio de tránsito se tendrán, además, á la vista en el examen general de la cuenta de aquella Aduana para los efectos del § único del artículo 204 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

CAPITULO II

De la importación á Venezuela.

Art. 26. Las mercaderías no colombianas que se importen de Colombia á Venezuela por las fronteras de ambas Repúblicas, no pueden introducirse sino por la Aduana del Táchira.

Art. 27. La introducción debe hacer-



se por el camino de uso público común entre Cúcuta y el Táchira, y con las formalidades siguientes:

1ª El interesado presentará al Agente consular de Venezuela en Cúcuta la factura por triplicado requerida por el artículo 13 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de ella.

2ª El Cónsul cotejará todos estos documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la Sección 5ª, Capítulo 1º de la misma ley, devolviendo además al interesado la guía original con su Visto Bueno, y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de ella dentro del pliego correspondiente.

3ª El interesado presentará á la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 86 de la ley de Régimen de Aduanas, acompañado de la factura consular respectiva; pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyan, y prestará desde luego la fianza prevenida por el artículo 107 de la misma ley.

4ª Llenados estos requisitos, el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguardo para que éste lo dirija con su "Pase" por medio del interesado, al Resguardo de la frontera. El Administrador expresará al pié de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se le presenten, y anotará en ellos las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

5ª El arriero ó conductor del cargamento presentará al Resguardo situado en la ribera venezolana del río Táchira una papeleta firmada por el remitente, que exprese el nombre del conductor, el de la persona á quien se hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números, y si la remesa constituye toda la introducción ó parte de ella.

6ª El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectiva papeleta, y haciendo constar bajo su firma, al pié de ella, la fecha en que la reciba y su conformidad ó las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercaderías hasta las puertas de la Aduana.

7ª El arriero ó conductor, acompañado del celador, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que

conduzca. Al llegar á dicha oficina el celador entregará la papeleta al Guarda-almacén ó á quien haga sus veces.

8ª El Guarda-almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de éstos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y hora de su recibo y la conformidad ó las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de ella y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 67 de la ley de Régimen de Aduanas, la remitirá al Administrador.

9ª Introducido el número de bultos expresado en el permiso, el jefe del Resguardo de la frontera lo devolverá á la Aduana con la nota de "Cumplido" y la fecha, autorizada con su firma. También lo devolverá, con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día, á partir de la fecha en que el permiso fué concedido.

10ª Cualquiera que sea la magnitud del cargamento debe estar introducido y presentado en la Aduana del Táchira, con su correspondiente guía expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes á aquel en que se concedió el permiso; pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, á juicio del Administrador, si por avenida del río Táchira ú otro accidente fortuito no hubiere podido introducirse el cargamento; en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la frontera, como queda prevenido en la formalidad 4ª de este artículo.

Art. 28 El Administrador remitirá al Ministerio de Hacienda el duplicado del manifiesto como se previene en el artículo 91 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación; y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes, establecidas en los Capítulos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º y 14º de la misma ley.

Art. 29. Las tornas que expida la Aduana del Táchira para la de Cúcuta deberán contener los mismos pormenores que las guías de ésta; pero al hallar diferencias entre el reconocimiento y las guías, serán anotadas al pié de las tornas.

Art. 30. Cuando se presenten en la frontera mercaderías procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya



recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 3ª del artículo 27 de esta ley, el jefe de dicho Resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzca, y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al jefe de la Aduana.

Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y los documentos con él relacionados, que prescribe la formalidad 3ª del artículo 27, y el arriero ó conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará ó se repetirá el permiso.

Si presentada la papeleta faltaren para entonces los documentos, ó si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren á la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa, y las mercaderías, sus acémilas y vehículos caerán en la pena de comiso.

Art. 31. También caerán en la pena de comiso todas las mercaderías procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio venezolano fuera de la vía señalada en el artículo 27, y asimismo las que, sujetas al pago de derechos de arancel, se introduzcan por dicha vía antes de las seis de la mañana ó después de las cuatro y media de la tarde, á menos que el Administrador, prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello dentro del límite señalado en el artículo 28 de la ley XV sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los derechos de las mercaderías decomisadas.

Art. 32. Los productos y manufacturas de Colombia se importarán por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 33. Los efectos manufacturados en Colombia con materias ó artefactos que en su totalidad no sean producciones de dicha República, estarán sujetos al pago de los derechos de Arancel según sus clases, y su introducción quedará sometida á estas reglas:

1ª Cuando se haga por la frontera del Táchira, habrá que observarse todas las formalidades prescritas en este capítulo para las mercaderías que no sean colombianas.

2ª Cuando se haga por Maracaibo se observarán todas las formalidades prevenidas en la ley de Régimen de Aduanas

para la importación de mercaderías extranjeras que no procedan de las Antillas, supliendo el sobordo del Capitán con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 2ª del artículo 27 de la presente ley.

Art. 34. Los productos naturales de Colombia y los efectos manufacturados con ellos en la misma República, serán admitidos libres de derechos en ambas Aduanas, mientras gocen de igual exención en Colombia los productos naturales ó manufacturados de Venezuela.

Art. 35. Los efectos manufacturados de que trata el artículo anterior se importarán con las formalidades del artículo 33, de esta ley, según que la introducción se haga por el Táchira ó por Maracaibo; y para que gocen de la exención de derechos, el Cónsul venezolano debe expresar en la certificación de los tres ejemplares de la factura respectiva, que dichos efectos son productos fabricados en Colombia con producciones naturales del mismo país, si así le constare.

§ único. No necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Cúcuta, aquellos artículos que se producen en Colombia y Venezuela y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones, como el aceite de coco, la loza no barnizada, bálsamo de copaiba, las esteras ó petates, etc., etc.

Art. 36. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y el Táchira, y el subsiguiente reconocimiento. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Art. 37. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto con mercaderías gravadas. Si vinieren mezclados, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Art. 38. Las infracciones de esta ley respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y el Táchira, se castigarán conforme á la ley de cabotaje cuando no hayan de causar derechos, y con arreglo á la de Régimen de Aduanas para la importación, cuando los causen.

Art. 39. En los casos de comiso declarados por dichas leyes, ó por ésta, se obser-



vará el procedimiento establecido en la ley de comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Art. 40. El comprobante de cada partida de importación se compondrá: de la factura certificada que remita el Cónsul; del manifiesto del introductor con la factura respectiva; de la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta; del permiso concedido para la introducción; de la correspondencia del Agente consular relacionada con el cargamento; de las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar; del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y de la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 145 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidas por el Guarda-almacén.

Art. 41. Del comercio fronterizo de importación llevarán las Aduanas de Maracaibo y el Táchira datos estadísticos, comprensivos de todos los efectos que entren, así gravados como libres, según los modelos é instrucciones de la Dirección General de Estadística.

CAPITULO III

De la exportación para Colombia.

Art. 42. Las producciones venezolanas se exportarán libremente para Colombia, por la vía de Cúcuta, presentando el interesado á la Aduana de Maracaibo, ó á la del Táchira, un manifiesto por duplicado en que exprese los bultos que componen su cargamento, con las marcas, números, peso bruto, contenido y precio de ellos.

Art. 43. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los ejemplares del manifiesto con el Visto Bueno de uno de sus jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de "Reconocido" para formar por él la estadística de exportación.

Art. 44. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones, como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana.

Art. 45. Se deroga la ley XXVIII del Código de Hacienda de 1873, sobre comercio de tránsito.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legis-

lativo Federal, en Caracas á 6 de junio de 1874.—11° de la Ley y 16° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JOSÉ VICTORIO GUEVARA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Bravío Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1890.

Ley de 6 de junio de 1874, sobre comiso, que deroga la ley XIX del Código Número 1.827.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

CAPITULO I

Casos de comiso.

Art. 1° Cae en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1° Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2° Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3° Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando ó preparados para embarcarse por los muelles ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicando á la Comandancia del Resguardo.

4° Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados sin el permiso previo de los jefes de la Aduana remitido á la Comandancia del Resguardo; aunque hayan sido conducidos á la Aduana, ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto; incurriendo en igual pena